|  |  |
| --- | --- |
| **Grupo de Expertos sobre el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (GE-RTI)** |  |
| **Cuarta reunión – Reunión virtual, 3-4 de febrero de 2021** |
|  |  |
|  | **Revisión 1 al****Documento EG-ITRs-4/6-S** |
|  | **23 de enero de 2021** |
|  | **Original: inglés** |
| Canadá y los Estados Unidos de América |
| CONSIDERACIONES SOBRE LOS ARTÍCULOS nueve A catorce Y EL APÉNDICE 2 DEL REGLAMENTO DE LAS TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES DE 2012 |

Introducción

De conformidad con el plan de trabajo acordado en la reunión de septiembre de 2019 del Grupo de Expertos sobre el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (GE-RTI), Canadá y los Estados Unidos se complacen en formular sus observaciones sobre los Artículos 9 a 14 y el Apéndice 2 del RTI de 2012. De acuerdo con las opiniones manifestadas en las tres reuniones del GR-RTI anteriores, insistimos en nuestra postura habitual de que las disposiciones en cuestión no son aplicables en el flexible entorno de las comunicaciones actual. Cualquier intento de revisar el RTI de 2012 para abordar las condiciones económicas existentes, junto con los servicios y tecnologías emergentes, correrá la misma suerte que las disposiciones en vigor: debido a la rápida evolución del mercado y del entorno reglamentario, las disposiciones detalladas del tratado quedarán perpetuamente obsoletas.

Argumentación

En nuestra anterior contribución a la tercera reunión del GE-RTI expusimos nuestra opinión en cuento a la inaplicabilidad e inflexibilidad de varias disposiciones. Consideramos que los mismos argumentos valen para el ejercicio presente. Al igual que los Artículos 5, 6 y 7, el Artículo 11 (eficiencia energética/residuos electrónicos) y el Artículo 12 (Accesibilidad), aun siendo buena su intención, repiten puntos ya tratados en Resoluciones de la Conferencia de Plenipotenciarios que no es necesario incluir en un tratado como el RTI.[[1]](#footnote-1) En lo que respecta a la accesibilidad, estamos de acuerdo en que el Artículo 12 aborda un problema de importancia fundamental y reconoce el valor de integrar la accesibilidad en un tratado. Sin embargo, dado el limitado valor que posee un tratado en un mercado en constante evolución, podría resultar más conveniente integrar estas disposiciones en un instrumento distinto.

Como hemos sostenido desde un primer momento, las disposiciones del tratado relativas a las telecomunicaciones deben ser lo suficientemente flexibles para soportar los constantes cambios de un mercado competitivo y dinámico. Las disposiciones del tratado diseñadas para abordar aspectos concretos de un mercado evolutivo se enfrentarán continuamente al riesgo de quedar obsoletas. Por ese motivo hemos aplicado al Apéndice 2 (Disposiciones adicionales relativas a las telecomunicaciones marítimas) el mismo análisis al que sometimos al Apéndice 1 sobre tarificación y contabilidad.

Los nuevos modelos comerciales y las nuevas tecnologías hacen que las autoridades contables gubernamentales ya no sean tan necesarias, incluso en el ámbito de las telecomunicaciones marítimas. Hay un amplio abanico de autoridades contables privadas, que se basan en mecanismos de mercado para la liquidación de las cuentas, ofreciendo así tarifas competitivas para los consumidores, a las que recurrir. Además, muchos sistemas de comunicaciones de la próxima generación funcionan hoy en día sobre la base de contratos directos entre usuarios y proveedores de servicios, independientemente de las autoridades contables. Dada la situación, las disposiciones detalladas del Artículo 2 son innecesarias.

Por último, consideramos que las disposiciones examinadas en esta ocasión, a saber, el Artículo 9 (Suspensión de servicios), el Artículo 10 (Difusión de información), el Artículo 13 (Acuerdos particulares) y el Artículo 14 (Disposiciones finales), son básicamente un duplicado de las correspondientes disposiciones de la Constitución y el Convenio.[[2]](#footnote-2) Dada esta duplicación, nos preguntamos qué papel, de tenerlo, desempeña un instrumento como el RTI en la promoción del crecimiento y la prosperidad futuros del mercado de las telecomunicaciones internacionales. Consideramos que las disposiciones generales ya integradas en la Constitución y el Convenio son suficientemente resilientes y capaces de soportar los cambios del mercado y el entorno tecnológico, y que las disposiciones duplicadas del RTI no son ni aplicables ni suficientemente flexibles para los Miembros de la UIT.

Conclusión

Los Artículos 9 a 14 y el Apéndice 2 del RTI de 2012 no son aplicables ni suficientemente flexibles en el actual entorno de comunicaciones. Al mismo tiempo, toda eventual revisión de estas disposiciones fracasaría inevitablemente a la hora de adaptarse a la rápida evolución tecnológica y del mercado.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. Véanse, por ejemplo, laResolución 175 (Rev. Dubái 2018) de la Conferencia de Plenipotenciarios sobre accesibilidad de las telecomunicaciones/tecnologías de la información y la comunicación para las personas con discapacidad y personas con necesidades especiales y la Resolución 182 (Rev. Busán, 2014) de la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el papel de las telecomunicaciones/tecnologías de la información y la comunicación en el cambio climático y la protección del medio ambiente. [↑](#footnote-ref-1)
2. Véase el Documento informativo 5 sobre la relación entre el RTI y la Constitución y el Convenio, del Grupo de Expertos encargado de examinar el RTI (2007-2009), en <https://www.itu.int/md/T05-ITR.EG-INF-0005/es>. [↑](#footnote-ref-2)